República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2026-4-APN-UIF#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 18 de Febrero de 2026

Referencia: EXPTE.UIF N° 732/18 - MISKOVIC RODOLFO ALEJANDRO S/ORDEN DE VERIFICACIÓN N°5/2018

VISTO el Expediente N° 732/18 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Ley N° 25.246 y modificatorias, la Ley N° 19.549 (B.O. 27-04-1972) y su Decreto Reglamentario N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.0 2017), el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y las Resoluciones UIF Nros. 111 de fecha 14 de junio de 2012, 140 de fecha 10 de agosto de 2012 y sus respectivas modificatorias, y 132 de fecha 8 de noviembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5 de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que la referencia a la Ley N° 25.246 a lo largo de la presente resolución, se efectúa conforme el texto ordenado según las modificatorias vigentes al momento de los hechos.

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y modificatorias enumera a los sujetos obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma.

Que, en el inciso 22 del referido artículo 20 -actualmente inciso 18 d)- la norma incluyó a las personas humanas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas humanas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.

Que, los artículos 23 y 24 del capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que, a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el Visto, mediante la Resolución UIF N° 132 de fecha 8 de noviembre de 2019 (la "Resolución de Instrucción") se ordenó instruir el presente sumario a los efectos de establecer la responsabilidad que le pudiere corresponder al señor Rodolfo Alejandro MISKOVIC (en adelante "el sumariado" y/o el "Sujeto Obligado"), CUIT N° 23-20199501-9, en su carácter de Sujeto Obligado contemplado en el inciso 22 del artículo 20 de la Ley 25.246 "...por haber incumplido, *prima facie*, lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 14, el artículo 20 bis y el inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y el inciso g) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 140/2012...".

Que, las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la Orden de Verificación N° 5/2018 emitida por la entonces titular de la Dirección de Supervisión de esta UIF, con fecha 3 de abril de 2018, en uso de las facultades establecidas en el Anexo III de la Resolución UIF N° 229/2014, a efectos de verificar por parte del sumariado, señor Rodolfo Alejandro MISKOVIC, el cumplimiento de sus deberes conforme normativa.

Que, como consecuencia de la referida Orden de Verificación se remitió al domicilio denunciado por el Sujeto Obligado en el Sistema de Reporte de Operaciones Sospechosas (SRO) de esta UIF la Nota de Requerimiento N° 25/2018 de fecha 6 de abril de 2018 solicitando, bajo apercibimiento de ley, la información y documentación allí detallada.

Que, posteriormente una agente de la Dirección de Supervisión de esta UIF se comunicó telefónicamente con el Sujeto Obligado con fecha 21 de mayo de 2018, oportunidad en la cual se le informó que debía remitir la documentación solicitada mediante la citada Nota de Requerimiento, indicándole que el plazo para presentar la misma se encontraba holgadamente vencido.

Que ante la falta de respuesta por parte del sumariado a la precitada Nota de Requerimiento, la Dirección de Supervisión envió la Nota de Requerimiento N° 76/2018 de fecha 21 de junio de 2018, en carácter de reiteratoria y en los mismos términos que la anterior.

Que, con posterioridad a la recepción de la segunda misiva, el Sujeto Obligado, con fecha 4 de julio de 2018, presentó ante esta UIF una solicitud de prórroga para poder regularizar su situación.

Que, en ese marco y sin que el sumariado haya presentado la documentación requerida oportunamente a través de las citadas Notas, y concluidas las tareas inherentes a su competencia, la Dirección de Supervisión elaboró el informe de fecha 24 de septiembre de 2018, en el cual dió cuenta del presunto incumplimiento a la normativa en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (en adelante "PLA/FT") referida al deber de brindar la información y documentación requerida por esta UIF, y como conclusión, sugirió el inicio del procedimiento sumarial correspondiente, conforme al Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que habida cuenta de ello, con fecha 26 de diciembre de 2018 la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta UIF emitió el Dictamen N° 580/2018, no encontrando reparos de orden legal que formular a fin de que los hechos tratados sean objeto del procedimiento sumarial previsto en la Resolución UIF N° 111/2012.

Que, en virtud de las conclusiones alcanzadas en la etapa investigativa llevada a cabo por esta UIF, previa intervención del Consejo Asesor, la entonces Vicepresidenta de la UIF resolvió la apertura del presente Sumario en los términos expuestos en la Resolución de Instrucción.

Que allí se imputó el incumplimiento relativo a la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado al requerimiento efectuado por la UIF. Ello en infracción a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 14, en el artículo 20 bis y en el inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246, y en el inciso g) del artículo 7° de la Resolución UIF

N° 140/2012.

Que asumida la Instrucción, luego de realizadas las averiguaciones correspondientes y en virtud de constancia obrante en el SRO, con fecha 29 de noviembre de 2019 se ordenó citar al señor Rodolfo Alejandro MISKOVIC a los fines de que presente su descargo y ofrezca prueba a fin de ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que asimismo, en dicha oportunidad, la Instrucción intimó al sumariado a efectos de que obtenga el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018, lo que fue debidamente notificado el 4 de marzo de 2021.

Que en atención a que el sumariado no retiró el referido Código de Usuario, con fecha 31 de mayo de 2021 se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por el artículo 6° *in fine* de la Resolución UIF N° 96/2018.

Que no habiendo presentado el descargo contemplado en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012, pese a encontrarse debidamente notificado, se le dió por decaído el derecho.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 31 de mayo de 2021 la Instrucción citó a prestar declaración al sumariado a la audiencia fijada para el día 23 de junio de 2021, obrando en las actuaciones la correspondiente acta de incomparecencia.

Que no resultó necesaria la apertura a prueba del sumario prevista en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012, habiéndose declarado la causa como de puro derecho.

Que finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y previa certificación del cumplimiento de la totalidad de las etapas del presente sumario, con fecha 29 de julio de 2021 la Instrucción pasó las actuaciones a la elaboración del informe final.

Que sentado ello, seguidamente se procederá a analizar y resolver la imputación detallada en la Resolución de Instrucción teniendo en cuenta para ello las constancias obrantes en autos y las conclusiones a las que arribó la Instrucción en su Informe Final.

Que, en relación al cargo imputado la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS NOVENTA Y CINCO MIL ($95.000) al haber tenido por acreditado el cargo, en infracción a los artículos 14 inciso 1), 20 bis y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246, y al artículo 7° inciso g) de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que para arribar a dicha conclusión destacó en primer lugar que en la Resolución de Instrucción se imputó: "(...) Que conforme el marco normativo descripto, las constancias obrantes en estas actuaciones, y de acuerdo a las conclusiones arribadas por la Dirección de Supervisión y lo opinado por la Dirección de Asuntos Jurídicos, el sujeto obligado habría incurrido, prima facie, en un incumplimiento en cuanto al deber de dar respuesta a los requerimientos efectuados por esta Unidad. Ello, toda vez que el sujeto obligado no brindó la información y documentación requerida pese a estar debidamente notificado en las misivas enviadas durante todo el procedimiento de verificación.

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo previsto en el inciso 1 del artículo 14, el artículo 20 bis y el inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y en el inciso g) del artículo 7 de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que ello resulta coincidente con lo manifestado en el informe de la Dirección de Supervisión de fecha 24 de septiembre de 2018 (fs. 21).

Que en dicho informe se expresó: "... se verificó que el sujeto obligado pese a encontrarse vencidos los plazos de los requerimientos legalmente notificados, no ha presentado a la fecha de elaboración del presente informe la documentación requerida oportunamente por esta Dirección de Supervisión".

Que en el referido informe se concluyó lo siguiente: "(...) se verificó que el sujeto obligado (RODOLFO ALEJANDRO MISKOVIC) no brindó la información y documentación requerida por esta instancia mediante las notas de requerimiento Nros. 25/2018 y 76/2018, pese a estar notificado debidamente de ambas misivas. Por lo expuesto, se sugiere la aplicación de la multa dispuesta por el artículo 24 de la Ley Nro. 25.246... por el incumplimiento del deber de informar establecido en el inciso 1) del artículo 14° de la Ley N° 25.246..."

Que en lo que hace a la normativa endilgada como infringida, indicó que siendo el Sumariado una persona física, éste queda alcanzado por la responsabilidad emanada del inciso g) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 140/2012 que establece: "El Oficial de Cumplimento tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones (...) g) Dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA y los correspondientes Organismos de Fiscalización y Control, en ejercicio de sus facultades legales", dada la naturaleza de la actividad que realiza.

Que asimismo, se transcribe a continuación lo normado por el artículo 14 de la Ley N° 25.246 que reza: "La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para: 1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley".

Que por su parte, el artículo 20 bis de la misma norma establece: "El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas humanas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo. El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente. La Unidad de Información Financiera (UIF) determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20".

Que por último, el artículo 21 de la referida Ley establece: "Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones: a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva. Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen. Toda información deberá archivarse por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca".

Que en virtud de todo lo expuesto y en orden a los antecedentes del presente sumario y la normativa aplicable, la

Instrucción concluyó que ha quedado acreditado de la compulsa de los antecedentes que el Sujeto Obligado no brindó la información y documentación solicitada por esta UIF en reiteradas oportunidades, a saber: (i) a través de la Nota de Requerimiento N° 25/2018 de fecha 6 de abril de 2018;(ii) mediante comunicación telefónica de fecha 21 de mayo de 2018, y; (iii) por Nota de Requerimiento N° 76/2018 de fecha 21 de junio de 2018, conforme se desprende de fs. 4, 15 y 16, respectivamente. Se dejó constancia, asimismo, que las referidas notas fueron debidamente notificadas al domicilio denunciado en el SRO por el Sujeto Obligado.

Que sentado ello, cabe reiterar que el sumariado, al tratarse de una persona física, queda alcanzado por las responsabilidades emanadas de lo normado por los artículos 6° y 7° de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias.

Que a su vez, cabe destacar que el referido sumariado no esbozó defensa alguna tendiente a desvirtuar el incumplimiento imputado.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción concluyó que el incumplimiento relativo a dar respuesta a los requerimientos efectuados por esta UIF, en infracción a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 14, al artículo 20 bis y el inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 140/2012, ha quedado acreditado.

Que en este estado, y luego del análisis de la infracción imputada, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el artículo 14, inciso 8° de la Ley N° 25.246, y que el artículo 1, inciso f) del Decreto-ley N° 19.549/72 garantiza para los procedimientos administrativos —entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo-, Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y Fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22° de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación del presunto incumplimiento detallado en la Resolución de Instrucción así como para el correspondiente aconseje sancionatorio se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016).

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que en tal sentido, mediante el inciso 3 del artículo 24 de la referida ley 25.246 se establece un monto mínimo y

un máximo de la multa (entre $ 10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que respecto al quantum de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA" — Resolución N° 109/2012 —Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA"- Resol. 419/11 — Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138 sentencia C.N.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son, en el caso concreto objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando proporcionalidad y motivando el ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF.

Que en tal sentido, se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

i. la naturaleza del incumplimiento acreditado en virtud del riesgo propio de la actividad realizada por el Sujeto Obligado (fiduciario financiero).
ii. las faltas de respuestas a los reiterados requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión, demostrando un manifiesto desinterés frente a los insistentes pedidos de documentación;
iii. por último, se tiene en cuenta que el presente Sumario es el primero que registra el Sujeto Obligado.

Que en virtud de los factores de ponderación señalados ut supra, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que en tal entendimiento se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el informe final respecto de la constatación del cargo endilgado en la Resolución de Instrucción y del monto de la multa propuesto, por considerarlo razonable y proporcional al cargo imputado.

Que la Dirección del Régimen Administrativo Sancionador ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, corresponde al señor Vicepresidente el dictado de este acto.

Que el presente acto se dicta conforme lo normado por la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias y por los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, 896 del 9 de octubre de 2024 y 45 de 23 de enero de 2026.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Declarar la responsabilidad del señor Rodolfo Alejandro MISKOVIC (C.U.I.T. N° 23-20199501-9), por incumplimiento a las obligaciones dispuestas en el inciso 1 del artículo 14, en el artículo 20 bis y en el inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246, y en el inciso g) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 140/2012, conforme texto vigente al momento de los hechos.

ARTÍCULO 2°.- Imponer una sanción de multa al señor Rodolfo Alejandro MISKOVIC (C.U.I.T. N° 23-20199501-9), por un total de PESOS NOVENTA Y CINCO MIL ($95.000), de acuerdo a lo previsto en el inciso 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

ARTICULO 3°.- Notifíquese e intímese a los Sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –recauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar). Ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución. En caso de cancelarse la multa deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara los sumariados que han efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTICULO 4°.- Hágase saber al sumariado que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by GONZALEZ RODRIGUEZ Santiago Martin
Date: 2026.02.18 20:08:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Santiago Martín Gonzalez Rodriguez
Vicepresidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.18 20:08:09 -03:00